



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 21-2025  
CORTE SUPREMA**

**Apelación infundada. Excepción de naturaleza de juicio**

El Código Procesal Penal establece medios de defensa a través de los cuales permite contribuir al fortalecimiento de las garantías procesales, entre ellos, la excepción de naturaleza de juicio, por cuanto se habría otorgado una sustanciación distinta a la prevista en la ley, lo que implicaría una regularización del trámite que se debería seguir, ya sea como proceso común o especial.

En el presente caso, el núcleo de la imputación es la aceptación indebida de la encargatura como ministro de Estado, lo que habría implicado la infracción de la norma constitucional y, por ende, que no pueda ser pasible de un proceso común, pues la incoación del proceso penal se rige por las reglas específicas previstas en los artículos 449 y 450 del Código Procesal Penal (proceso especial por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos).

**Sala Penal Permanente**

**Recurso de Apelación n.º 21-2025**

**AUTO DE APELACIÓN**

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el investigado **Juan Manuel Carrasco Millones** contra la Resolución n.º 2<sup>2</sup>, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que

---

<sup>1</sup> Foja 43.

<sup>2</sup> Foja 26.



declaró **infundada la excepción de naturaleza de juicio** deducida por el recurrente en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de aceptación ilegal del cargo y falsedad genérica, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

## ANTECEDENTES

### I. Antecedentes del proceso

- 1.1. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el investigado Juan Manuel Carrasco Millones formuló excepción de naturaleza de juicio a fin de que se adecúe el proceso al trámite correspondiente por ley, dándole una debida sustanciación a efectos de evitar nulidades posteriores.
- 1.2. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, mediante Resolución n.º 2, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, declaró infundada la excepción de naturaleza de juicio, frente a la cual el investigado interpuso recurso de apelación<sup>4</sup>.
- 1.3. Recibido el cuaderno de apelación, se corrió traslado a las partes y se emitió el quince de septiembre de dos mil veinticinco un decreto en el que se fijó fecha de audiencia de apelación para el dieciocho de noviembre del año en curso<sup>5</sup>.
- 1.4. Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia del abogado del procesado apelante y del representante del Ministerio Público, de inmediato se produjo la deliberación de la

---

<sup>3</sup> Foja 26

<sup>4</sup> Foja 43.

<sup>5</sup> Foja 69.



causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—.

Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista.

## II. De la resolución de primera instancia

- 2.1.** Conforme se aprecia en la resolución venida en grado<sup>6</sup>, el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria indicó en el auto objeto de imputación que la conducta de haber aceptado ilícitamente el cargo se configuró al momento de la aceptación del cargo como ministro del Interior y se mantuvo hasta el momento de su renuncia (esto es, dos meses), señalando que dicho ilícito se consuma cuando el agente admite voluntaria y formalmente el cargo. Por lo tanto, sería válido que la competencia sea como ministro del Estado y no como fiscal provincial.
- 2.2.** Asimismo, indicó encontrarse ante un concurso real heterogéneo, por cuanto Carrasco Millones realizó dos acciones independientes que a su vez configuraron dos delitos autónomos (en un primer momento, haber ingresado información falsa en un documento y, posteriormente, haber aceptado ilegalmente un cargo de ministro cuando se encontraba impedido por su condición de fiscal). Por lo que, el objeto del proceso debe darse dentro de un mismo proceso penal, que en el presente caso sería bajo las normas del proceso penal especial por razón de la función pública.

---

<sup>6</sup> Foja 26.



### III. Agravios formulados por el imputado

- 3.1.** El investigado Juan Manuel Carrasco Millones cuestionó en su escrito de apelación<sup>7</sup> la sustanciación que se le había dado al presente proceso aduciendo que, conforme a la disposición de formalización de la investigación preparatoria, se le imputa haber asumido el cargo de ministro de Estado en su calidad de fiscal provincial.
- 3.2.** Respecto a ello, resaltó la incorrecta valoración realizada por el órgano jurisdiccional sobre el delito de aceptación indebida de cargo público, pues conforme a la Apelación n.º 332-2024 se trataría de un delito común y de mera actividad que debe entenderse consumado en el momento en que el sujeto activo realiza actos positivos que revelen la voluntad de asumir el cargo público. Además, en el citado recurso de apelación, se habría establecido que el investigado asumió la titularidad del Ministerio del Interior luego de que el Ministerio Público le otorgara una licencia sin goce de haber, pero sin haber renunciado.
- En consecuencia, mantendría el estatuto funcional del Ministerio Público como fiscal cuando habría jurado y aceptado el estatuto ministerial.
- 3.3.** Finalmente, refirió que en el presente caso no se configura un concurso real heterogéneo y, de serlo así, sería solamente en función de Carrasco Millones como fiscal provincial, pues bajo dicha investidura supuestamente se encontraba impedido de asumir como ministro.

---

<sup>7</sup> Foja 43.



#### IV. Argumentos del Ministerio Público

- 4.1.** El representante del Ministerio Público manifestó en audiencia que la causa seguida en contra del investigado por los delitos previstos en los artículos 381 y 438 del Código Penal se deriva de un antequicio político en el cual se le levantó la inmunidad parlamentaria, sin cuya acusación constitucional no se hubiera podido ejercer la acción penal y se habría dispuesto el archivamiento. Entonces, el Congreso es quien habría determinado el proceso que se debía seguir al haberse unido las infracciones a la Constitución y los delitos que se le imputaban al ministro Carrasco Millones.
- 4.2.** Por otro lado, sostuvo que la defensa técnica invocó como agravios la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, no se advertiría perjuicio alguno, ya que el proceso penal incoado sería materia de control por parte de los órganos jurisdiccionales que conforman la Corte Suprema.
- 4.3.** Por lo expuesto, el representante de la Fiscalía solicitó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme el auto impugnado al haberse brindado al investigado todas las garantías necesarias para que pueda ejercer su derecho de defensa.

#### CONSIDERANDO

#### V. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Primero.** En un Estado constitucional de derecho, los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales, pues se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la Constitución o el desarrollo de la



relación procesal, en razón de alguna deficiencia basada en una norma de derecho, pero que no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

**Segundo.** Así, estos medios técnicos de defensa pueden observar tanto la acción penal y requerir su subsanación como también eliminarla<sup>8</sup>. En este segundo grupo, se regulan las excepciones, las cuales consisten en una oposición expresa que formula el imputado sobre la prosecución del proceso penal, debido a que este carecería de algún presupuesto o requisito procesal necesario para la continuidad<sup>9</sup>. Para tal efecto, se invocan circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o, en su caso, regularizando el trámite.

**Tercero.** En relación con ello, el Código Procesal Penal prevé en el artículo 6, numeral 1, literal a), la excepción de naturaleza de juicio, la cual concurre cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la ley, sin que de por medio se cuestione o analice el fondo del asunto, sino el procedimiento que se debería seguir, ya que la ley prevería más de un procedimiento penal (procedimiento común y especial).

### §. Análisis del caso concreto

**Cuarto.** En recurrente formuló recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que resolvió declarar infundada la excepción de naturaleza de juicio deducida, respecto a la cual solicita que dicha decisión sea revocada y se adecúe el presente proceso (proceso

<sup>8</sup> Casación n.º 581-2015/Piura, del cinco de octubre de dos mil dieciséis, fundamento jurídico sexto.

<sup>9</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal Penal*. INPECCP; CENALES, p. 281.



especial contra altos funcionarios, ministro de Estado) al trámite correspondiente por ley (proceso común).

**Quinto.** Esto debido a que el juez **(i)** habría valorado de forma errada los hechos objeto de imputación sobre el delito de aceptación indebida del cargo y **(ii)** habría motivado de forma deficiente su intervención como ministro de Estado en la comisión de los delitos imputados (estafa genérica y aceptación indebida del cargo). De modo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la presunción de inocencia.

**5.1.** Así pues, se tiene que, de conformidad con la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el objeto materia de imputación del **delito de aceptación indebida del cargo** es el siguiente:

Se le **atribuye al ex ministro de Estado Carrasco Millones** que habría **aceptado el cargo de ministro de Estado**, en el despacho del Interior **sin contar con los requisitos** constitucionales y legales **necesarios para asumir dicho cargo político**, pues dada su condición de fiscal provincial que ostentaba a la fecha de los hechos, era un requisito constitucional y legal que previamente renuncia y su renuncia sea aceptada por el Ministerio Público, para que una vez concretado el término del cargo de fiscal pueda aceptar su designación como ministro de Estado. Por lo que, al jurar como ministro del Interior y con ello aceptado el cargo, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales vigentes, habría materializado presuntamente el delito de aceptación ilegal del cargo público [el resaltado es nuestro].

**5.2.** Frente a estos hechos, el recurrente alegó una incorrecta apreciación por parte del órgano jurisdiccional sobre la materialización del delito en el cargo de ministro del Estado, ya que, desde su tesis, la Corte Suprema habría establecido en



la Casación n.º 332-2023/Corte Suprema (incidente de excepción de improcedencia de acción) que los hechos imputados a Carrasco Millones se efectuaron en su condición como fiscal provincial.

- 5.3.** Al respecto, es del caso señalar que, a través de la referida casación, este Supremo Tribunal realizó precisiones en torno a la concepción del verbo rector “aceptar”, indicando que, al ser un tipo de mera actividad, se consuma “en el momento que el sujeto activo realiza actos positivos que revelan la voluntad de **asumir un cargo público**”. Para ello, en el caso concreto, se desarrollaron los requisitos exigibles por la Constitución para asumir el cargo de ministro, entre ellos, no ejercer paralelamente otra función pública, cuya restricción dotaba de contenido el elemento normativo referido a los requisitos legales del cargo de ministro<sup>10</sup>. Ello, a su vez, permitió afirmar, en el considerando decimoséptimo, que Carrasco Millones, “cuando asumió el cargo de ministro del Interior, no habría renunciado al cargo de fiscal titular, de manera que habría quebrantado la prohibición constitucional de desempeñar más de un cargo público remunerado”.
- 5.4.** En ese orden de ideas, del núcleo de la imputación se le atribuye al recurrente haber aceptado la función de ministro de Estado en despacho del Interior cuando todavía tenía otro cargo en el Estado (fiscal provincial titular). Ello no solo habría significado la vulneración de normas vinculadas con la Ley de la Carrera Fiscal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino que, de forma principal, habría implicado una infracción del artículo 126, segundo párrafo, de la Constitución Política del

---

<sup>10</sup> Casación n.º 332-2023/Corte Suprema, del trece de agosto de dos mil veinticuatro. Fundamento jurídico décimo tercero.



Perú, que a la letra señala que “los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa”.

- 5.5.** Su incumplimiento, es pasible de investigación a través del proceso penal, para lo cual el artículo 449 del Código Procesal Penal establece las disposiciones aplicables que regulan el procesamiento contra los altos funcionarios públicos taxativamente designados en el artículo 99 de la Constitución por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones, entre ellos, a los ministros de Estado.

A ellos, de conformidad con el artículo 450 de la norma adjetiva, se aplican reglas específicas para la incoación del proceso penal, cuya tutela jurisdiccional se encuentra a cargo del vocal supremo de la investigación preparatoria de la Corte Suprema, quien junto con el fiscal supremo debe respetar los hechos atribuidos al funcionario y la tipificación señalada en la resolución del Congreso. De ahí que la investigación que recae sobre Juan Manuel Carrasco Millones no pueda ser pasible de un proceso común, sino, del “proceso especial por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos”.

- 5.6.** Por otro lado, en cuanto al **delito de falsedad genérica**, es materia de investigación “la alteración intencional de la verdad, al consignar información falaz en dos solicitudes administrativas presentadas ante el Ministerio Público [...] presuntamente con la finalidad de evitar la incompatibilidad que tenía como fiscal provincial titular para asumir el cargo de ministro de Estado”.
- 5.7.** Sobre ello, se tiene que, si bien las dos solicitudes presentadas por el encausado a fin de obtener una licencia por motivos personales fue cuando este tenía el cargo de fiscal, lo cierto



es que la solicitud de licencia habría tenido por objeto la suspensión de funciones como fiscal provincial titular a fin de poder ejercer el cargo de ministro del Interior. Por lo tanto, se habría alterado dolosamente la verdad con la intención de ejercer un cargo público para el cual no estaba habilitado. Ello daría cuenta, conforme a lo señalado por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de un concurso de delitos: primero el de falsedad genérica como medio, para luego materializarse la aceptación indebida del cargo.

**Sexto.** De lo expuesto se evidencia que la resolución impugnada se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. Por consiguiente, el recurso impugnatorio resulta infundado y la decisión venida en grado debe confirmarse.

**Séptimo.** El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales. Por consiguiente, dado que el auto recurrido no es uno que ponga fin al proceso o que resuelva un incidente de ejecución, en aplicación a contrario sensu del numeral 1 del artículo 497 del código acotado, no atañe imponer costas al recurrente, por no existir base legal que justifique su imposición.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **Juan Manuel Carrasco Millones**.



- II. **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 2<sup>11</sup>, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **infundada la excepción de naturaleza de juicio** deducida por el recurrente en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de aceptación ilegal del cargo y falsedad genérica, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- III. **DISPUSIERON** no imponer al recurrente el pago de las costas del recurso.
- IV. **DISPUSIERON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

---

<sup>11</sup> Foja 26.